

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio contestación a la reforma de la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OSCAR ANDRES ESCOBAR VIDARTE
DDO: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA
COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.
RAD: 2022 - 00198

Auto Inter. No.2108

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la entidad demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación a la reforma de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA por parte de la demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Veinticuatro (2024) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de septiembre de 2023.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SANDRA MARGARETH MENESES TOVAR
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022 - 00541

Auto Sust. No. 1524

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones procesales, se observa que el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 de CPTSS y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda., por tanto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales para continuar con la audiencia de que trata el artículo **77 del CPTSS** y si es posible se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia mencionada en el numeral anterior, el día **ONCE (11) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo **j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE

EL Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

w.m.f*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede

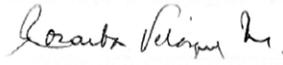
Santiago de Cali, 08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO CASALLAS CABALLEROS
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS.
RAD.: 2022 – 00661

AUTO N. 2109

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023.

Visto el informe secretarial que antecede, y respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** se constata que, para el día 27 de junio de 2023, esta dependencia judicial les notificó del auto mediante el cual se vincula como Litis Consorte Necesario, no obstante, la demandada no presenta contestación a la demanda, por lo que la misma se tendrá por no contestada por parte de la entidad antes mencionada. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la entidad demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** frente a la vinculación como Litis Consorte Necesario, por **NO** reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 2.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **INSTANDOLAS** a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.
- 4. FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTE (20) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (03:30 PM)**. la que se efectuará vía virtual **LIFESIZE**, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial **CENDOJ**. Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j04lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. El despacho enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, el presente proceso pendiente de revisar liquidación del crédito. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
La secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: OMAIRA ZUÑIGA DE GOMEZ
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2022-0058

AUTO INTERLOCUTORIO No2110.

Santiago de Cali, 07 de septiembre 2023

Habiendo presentado el Apoderado Judicial de la parte actora, a través del escrito que obra en el expediente digital la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual no fue objetada por la parte demandada, el juzgado procediendo de conformidad con lo dispuesto en la regla No. 3 del artículo 446 del Código de General del Proceso, del cual se hace uso en virtud de la remisión establecida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, procede a revisarla y a modificarla de la siguiente manera:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.

CALCULADA				
AÑO	Increm. %	Incre. Fijo	MESADA	SMLM
2.013		-	589.500	
2.014		-	616.000	
2.015		-	644.350	
2.016		-	689.455	
2.017		-	737.717	
2.018		-	781.242	
2.019		-	828.116	
2.020		-	877.803	
2.021		-	908.526	
2.022		-	1.000.000	
2.023		-	1.160.000	-

DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

Deben mesadas desde:	01/11/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2023
Intereses de mora desde:	13/04/2021
Intereses de mora hasta:	28/02/2023
No. Mesadas al año:	14

fecha de reconocimiento
ultimo día del mes anterior
desde la fecha de reconocimiento de la sentencia
hasta la fecha del auto

INTERES MORATORIOS A APLICAR

Trimestre: Marzo del 2023-

Interés Corriente anual: 30,84%

Interés de mora anual: 46,26%

Interés de mora mensual: 3,22%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$.

MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO							
PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	Número de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
01/11/2013	30/11/2013	589.500	30	2,00	1.179.000	686	867.888
01/12/2013	31/12/2013	589.500	31	1,00	589.500	686	433.944
01/01/2014	31/01/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/02/2014	28/02/2014	616.000	28	1,00	616.000	686	453.451
01/03/2014	31/03/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/04/2014	30/04/2014	616.000	30	1,00	616.000	686	453.451
01/05/2014	31/05/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/06/2014	30/06/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	686	906.903
01/07/2014	31/07/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/08/2014	31/08/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/09/2014	30/09/2014	616.000	30	1,00	616.000	686	453.451
01/10/2014	31/10/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/11/2014	30/11/2014	616.000	30	2,00	1.232.000	686	906.903
01/12/2014	31/12/2014	616.000	31	1,00	616.000	686	453.451
01/01/2015	31/01/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/02/2015	28/02/2015	644.350	28	1,00	644.350	686	474.320
01/03/2015	31/03/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/04/2015	30/04/2015	644.350	30	1,00	644.350	686	474.320
01/05/2015	31/05/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/06/2015	30/06/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	686	948.641
01/07/2015	31/07/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/08/2015	31/08/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/09/2015	30/09/2015	644.350	30	1,00	644.350	686	474.320
01/10/2015	31/10/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/11/2015	30/11/2015	644.350	30	2,00	1.288.700	686	948.641
01/12/2015	31/12/2015	644.350	31	1,00	644.350	686	474.320
01/01/2016	31/01/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/02/2016	29/02/2016	689.455	29	1,00	689.455	686	507.523

01/03/2016	31/03/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/04/2016	30/04/2016	689.455	30	1,00	689.455	686	507.523
01/05/2016	31/05/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/06/2016	30/06/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	686	1.015.047
01/07/2016	31/07/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/08/2016	31/08/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/09/2016	30/09/2016	689.455	30	1,00	689.455	686	507.523
01/10/2016	31/10/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/11/2016	30/11/2016	689.455	30	2,00	1.378.910	686	1.015.047
01/12/2016	31/12/2016	689.455	31	1,00	689.455	686	507.523
01/01/2017	31/01/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/02/2017	28/02/2017	737.717	28	1,00	737.717	686	543.050
01/03/2017	31/03/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/04/2017	30/04/2017	737.717	30	1,00	737.717	686	543.050
01/05/2017	31/05/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/06/2017	30/06/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	686	1.086.100
01/07/2017	31/07/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/08/2017	31/08/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/09/2017	30/09/2017	737.717	30	1,00	737.717	686	543.050
01/10/2017	31/10/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/11/2017	30/11/2017	737.717	30	2,00	1.475.434	686	1.086.100
01/12/2017	31/12/2017	737.717	31	1,00	737.717	686	543.050
01/01/2018	31/01/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090
01/02/2018	28/02/2018	781.242	28	1,00	781.242	686	575.090
01/03/2018	31/03/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090
01/04/2018	30/04/2018	781.242	30	1,00	781.242	686	575.090
01/05/2018	31/05/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090
01/06/2018	30/06/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	686	1.150.179
01/07/2018	31/07/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090
01/08/2018	31/08/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090
01/09/2018	30/09/2018	781.242	30	1,00	781.242	686	575.090
01/10/2018	31/10/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090

01/11/2018	30/11/2018	781.242	30	2,00	1.562.484	686	1.150.179
01/12/2018	31/12/2018	781.242	31	1,00	781.242	686	575.090
01/01/2019	31/01/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/02/2019	28/02/2019	828.116	28	1,00	828.116	686	609.595
01/03/2019	31/03/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/04/2019	30/04/2019	828.116	30	1,00	828.116	686	609.595
01/05/2019	31/05/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/06/2019	30/06/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	686	1.219.189
01/07/2019	31/07/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/08/2019	31/08/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/09/2019	30/09/2019	828.116	30	1,00	828.116	686	609.595
01/10/2019	31/10/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/11/2019	30/11/2019	828.116	30	2,00	1.656.232	686	1.219.189
01/12/2019	31/12/2019	828.116	31	1,00	828.116	686	609.595
01/01/2020	31/01/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/02/2020	29/02/2020	877.803	29	1,00	877.803	686	646.170
01/03/2020	31/03/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/04/2020	30/04/2020	877.803	30	1,00	877.803	686	646.170
01/05/2020	31/05/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/06/2020	30/06/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	686	1.292.341
01/07/2020	31/07/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/08/2020	31/08/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/09/2020	30/09/2020	877.803	30	1,00	877.803	686	646.170
01/10/2020	31/10/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/11/2020	30/11/2020	877.803	30	2,00	1.755.606	686	1.292.341
01/12/2020	31/12/2020	877.803	31	1,00	877.803	686	646.170
01/01/2021	31/01/2021	908.526	31	1,00	908.526	686	668.786
01/02/2021	28/02/2021	908.526	28	1,00	908.526	686	668.786
01/03/2021	31/03/2021	908.526	31	1,00	908.526	686	668.786
01/04/2021	30/04/2021	908.526	30	1,00	908.526	669	652.213
01/05/2021	31/05/2021	908.526	31	1,00	908.526	638	621.991
01/06/2021	30/06/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	608	1.185.487

01/07/2021	31/07/2021	908.526	31	1,00	908.526	577	562.521
01/08/2021	31/08/2021	908.526	31	1,00	908.526	546	532.299
01/09/2021	30/09/2021	908.526	30	1,00	908.526	516	503.052
01/10/2021	31/10/2021	908.526	31	1,00	908.526	485	472.830
01/11/2021	30/11/2021	908.526	30	2,00	1.817.052	455	887.166
01/12/2021	31/12/2021	908.526	31	1,00	908.526	424	413.361
01/01/2022	31/01/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	393	421.714
01/02/2022	28/02/2022	1.000.000	28	1,00	1.000.000	365	391.669
01/03/2022	31/03/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	334	358.404
01/04/2022	30/04/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	304	326.212
01/05/2022	31/05/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	273	292.947
01/06/2022	30/06/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	243	521.509
01/07/2022	31/07/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	212	227.490
01/08/2022	31/08/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	181	194.225
01/09/2022	30/09/2022	1.000.000	30	1,00	1.000.000	151	162.033
01/10/2022	31/10/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	120	128.768
01/11/2022	30/11/2022	1.000.000	30	2,00	2.000.000	90	193.152
01/12/2022	31/12/2022	1.000.000	31	1,00	1.000.000	59	63.311
01/01/2023	31/01/2023	1.160.000	31	1,00	1.160.000	28	34.853
01/02/2023	28/02/2023	1.160.000	28	1,00	1.160.000	-	0
		88.497.508					
Totales					103.253.426		65.784.197
Valor total de las mesadas con intereses moratorios							
al 28/02/2023 169.037.623							

LIQUIDACION DEL CRÉDITO

Deuda por mesadas retroactivas	103.253.426
Deuda por intereses moratorios	65.784.197
Descuentos Salud	8.919.008
Total liquidación del crédito	160.118.615
Pagado Por Resolución SUB 44984	160.117.989

LIQUIDACION RETROACTIVO Resolución
SUB 44984 del 17 de febrero de 2.023

CONCEPTO	VALOR
Mesadas	22.496.734
Mesadas Adicionales	3.817.052
Intereses de Mora	65.417.577
Descuentos en Salud	8.553.000

Pagos ordenados Sentencia	76.939.626
Valor a Pagar	160.117.989

Realizadas las operaciones aritméticas, se concluye que la ejecutada cancelo el total de la obligación y toda vez que las costas fueron ordenadas en el auto 1273 del Seis (06) de Junio de Dos Mil Veintidós que libro mandamiento de pago, en consecuencia se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

En tal virtud el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFIQUESE,

EL Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 septiembre de 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE RUPERTO PARRA OCHOA
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD: 76001310500420140076000

Auto Inter. No. 2102

Santiago de Cali, Seis (6) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisado el expediente para su respectivo impulso, se tiene que mediante providencia 2434 de fecha 24 de julio de 2020 se libra Mandamiento Ejecutivo en el que se dispuso el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero.

Por Auto No. 1512 de noviembre 22 de 2022 se aprobó la modificación del crédito y las costas del ejecutivo, limitando la medida en la suma de \$ 3.246.923,00, en virtud de la cual se libró el oficio No. 316 de fecha noviembre 24 de 2023 al Banco de Occidente, entidad que allega respuesta al plenario informando que no aplicó la medida toda vez que los dineros de la cuenta corresponde a recursos inembargables.

Se observa que el apoderado judicial de la parte actora mediante escrito que antecede solicita que se amplié la medida de embargo a la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**, al respecto es preciso indicar lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:

- 1. (...)***
- 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.***

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque

no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

"En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y "al pago oportuno de la pensión", dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada."

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el

presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores, se ordenará el embargo de las cuentas bancarias que tiene la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**,. Limitando la medida cautelar en la suma de **\$3.246.923,00 de pesos mcte**.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE**:

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado ampliación de la medida de embargo sobre los depósitos que posea **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a aclarar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en el **BANCO DE DAVIVIENDA**, en el sentido de indicar que **el embargo debe recaer sobre las cuentas de los recursos de administración de COLPENSIONES.**

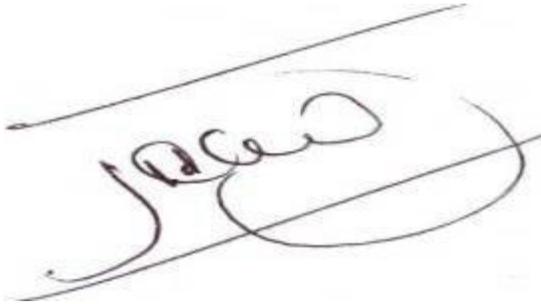
En consecuencia, éste despacho **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con No. de NIT 900.336.004–7, posea en esta ciudad en la entidad financiera **BANCO DAVIVIENDA**. **Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.**

Librese el respectivo oficio limitándolo en la suma de **\$3.246.923,00 de pesos mcte**, a favor del señor **RUPERTO PARRA OCHOA** identificada con cedula de ciudadanía N° 14.433.996.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **septiembre 8 de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: MIYERLANDY MORCILLO OCORO C.C. 7.528.551
EJECUTADO: MEDY DISTRIBUCIONES LTDA y NATURAL MEDY SAS
RAD: 76001310500420210054400

AUTO No. 2103

Santiago de Cali, Septiembre Siete (7) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede la Dra. Nancy Acevedo Ortega apoderada de la parte ejecutante manifiesta que, teniendo en cuenta que la empresa **MEDY DISTRIBUCIONES LTDA** consignó por concepto de prestaciones sociales la suma de **\$1.734.466,00 pesos M/cte** y la empresa **NATURAL MEDY SAS** consignó el valor de **\$2.817.435,00 pesos M/cte** por concepto de prestaciones sociales y a favor de la demandante MIYERLANDY MORCILLO OCORO, solicita al Despacho que se le haga entrega de los mencionados títulos y se continúe el proceso ejecutivo por las costas del proceso en primera y segunda instancia, por los intereses de mora por el no pago oportuno de las agencias en derecho.

Observa el despacho, que a órdenes de esta dependencia judicial se encuentran consignados los depósitos judiciales **No. 469030002920957** por la suma de **\$2.817.435,00** consignado por **NATURAL MEDY SAS** y el título No. **469030002920958** por la suma de **\$1.734.466,00** consignado por **MEDY DISTRIBUCIONES LTDA** por conceptos de prestaciones sociales a favor de **MIYERLANDY MORCILLO OCORO**, correspondientes a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución.

Por lo anterior, el despacho ordenará la entrega del título judicial **No. 469030002920957** por la suma de **\$2.817.435,00** y el título No. **469030002920958** por la suma de **\$1.734.466,00** que fueron consignados a favor de la demandante, a la **Dra. NANCY ACEVEDO ORTEGA** identificada con la C.C. No. 31.260.175 y portadora de la T.P No. 67.716 del C.S.J quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ejecutivo, y en consecuencia se decretará el pago parcial de la obligación correspondiente a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución y se deberá continuar el proceso ejecutivo por las costas de primera instancia en la suma de \$3.000.000,00 de pesos M/cte y en segunda instancia en la suma de \$1.000.000,00 de pesos M/cte y por las costas que se fije en el proceso ejecutivo.

Frente a la solicitud del pago de intereses por mora en el pago de las agencias en derecho, este despacho no accederá a ello por cuanto en la sentencia no se condenó a ello.

En tal virtud, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**, correspondiente a lo ordenado en la sentencia objeto de ejecución, de acuerdo a lo manifestado en líneas precedentes.

SEGUNDO: CONTINUAR con la ejecución solo por las costas del proceso ordinario las cuales se fijaron en la suma de **\$3.000.000,00** de pesos en primera instancia y **\$1.000.000,00** de pesos en segunda instancia para un total de **\$4.000.000,00** de pesos M/cte y por las costas que se fije en el proceso ejecutivo.

Con el fin de perfeccionar la medida cautelar que fue decretada mediante Auto No. 956 de mayo 8 de 2023, líbrese el respectivo oficio a los bancos limitando la medida cautelar en la suma de \$ 4.000.000,00 de pesos M/cte.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud del pago de los intereses por mora en el pago de las agencias en derecho, por cuanto que en la sentencia no se condenó a ello.

CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales **No. 469030002920957** por valor de **\$ 2.817.435,00** y **No. 469030002920958** por la suma de **\$1.734.466,00** a favor de la ejecutante Miyerlandy Morcillo Ocoro, a la Dra. NANCY ACEVEDO ORTEGA identificada con la C.C. No. 31.260.175 y portadora de la T.P No. 67.716 del C.S.J quien tiene poder expreso para recibir obrante a folio 1 del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ



JORGE HUGO GRANJA TORRES

msm

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **septiembre 8 de 2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, septiembre 6 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la apoderada de la parte demandante subsanó en termino la demanda. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2099**

Santiago de Cali, septiembre 6 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: - DORIS ORDOÑEZ RUIZ

**DDA. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION S.A –PROTECCION.**

TEMA: PENSION DE SOBEVIVIENTES (HIJO FALLECIDO)

VINCULAR A : NARCILO ARRECHEA HURTADO. (padre del causante)

Rad. 2023-342

Visto el informe secretarial que antecede y como la demanda fue subsanada en término, la misma debe ser **ADMITIDA.**

De otro lado observa el despacho como la parte actora indica en los hechos de la demanda que el padre del causante NARCILO ARRECHEA HURTADO padece de una patología denominada hipoacusia, habiendo aportado al plenario certificado de discapacidad habiéndosele determinado un porcentaje de discapacidad auditiva de 90% (pag 153 - 154). Sin embargo no fue llamado a juicio.

Por tal razón y en aras de dar cumplimiento a los principios de celeridad, impulso y economía procesal y de no vulnerar derechos de contradicción y defensa, el juzgado actuando de conformidad con el art. 61 del CGP, ordenará vincular el contradictorio como interviniente ad excludendum al citado para que haga valer su derecho, debiendo la parte actora aportar su dirección electrónica para efectos de notificarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1) .- **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **DORIS ORDOÑEZ RUIZ vs. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A –PROTECCION.**

2. VINCULAR el contradictorio como interviniente ad excludendum al señor NARCILO ARRECHEA HURTADO - padre del causante, a fin de que haga valer su derecho, a quien se le notificará de la presente demanda en la dirección electrónica que debe aportar la parte actora.

3. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

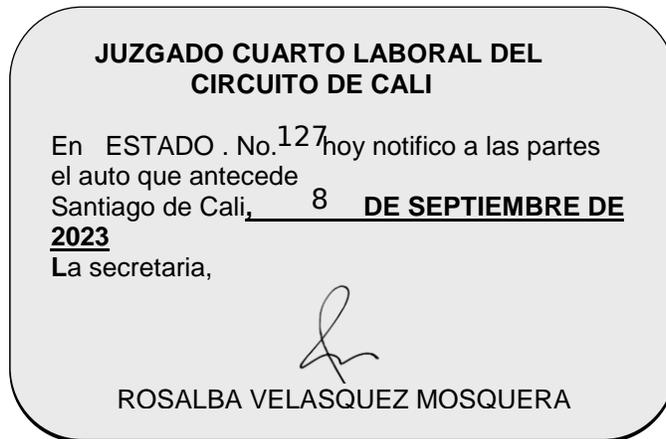
4. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r



Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9277110fae76c876bb88520d78c937eb87681c1f2843fa64d5eb52d1bdbd9eff**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2097

Santiago de Cali, Septiembre 6 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: CAJILDA MODESTA CUERO NUÑEZ
DDA. COLFONDOS
Tema: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUSANTE: JOSE JAIR CUERO NUÑEZ
RAD. 2023 – 336**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar las pretensiones y para demandar a COLFONDOS S.A.PENSIONES Y CESANTIAS.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación,

razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. De otro lado y como actúa en calidad de madre del causante, pretendiendo la pensión de sobrevivientes como única reclamante, sosteniendo que su hijo, el causante, no fue reconocido por su padre, debe aportar el registro civil de nacimiento de aquel.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ, abogado titulado con TP No. 333.435 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

1.- Vigente según consulta en la página web. Ram

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali ⁸ DE SEPTIEMBRE DE 2023

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1357c53956fbc7a4aaa442941f644b3d32f8b7336299864a79b1f954a761b81c**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2098

Santiago de Cali, Septiembre 6 de dos mil veintitrés

**Ref. Ord. Primera Instancia
DTE: JAIRO DELGADO BUITRON
DDA. CONSTRUCTORA ALPES SA.
Tema: PRESTACIONES SOCIALES
RAD. 2023 – 338**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, , rat. Ley 2213/22 por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder expreso para reclamar auxilio de transporte y “pensión”, debiendo además aclarar si se trata de la pensión o de los aportes a pensión, debiendo así conferirse poder.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587, M.P. Dr. ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

*“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)”** (negrillas fuera de texto).*

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación,

razón por la cual la norma exige que los asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

2. El hecho primero contiene varios hechos.
3. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

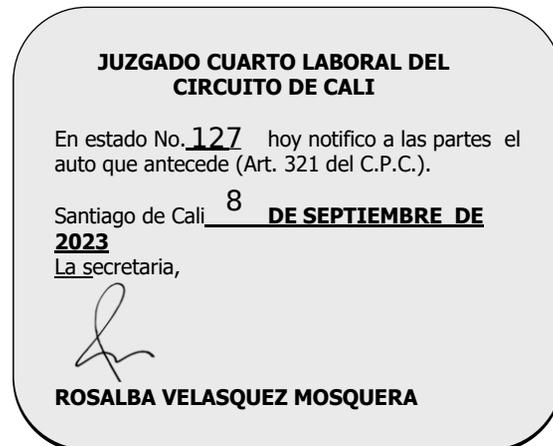
- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4). **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación de la demanda.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar AL Dr. ROBIN ALBERTO ESTRADA PEREZ, abogado titulado con TP No. 117.982 como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(FIRMA ELECTRONICA)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8f6442a64c4cb5a6d57c421e6a3facd5d102eed847f1ae71cf33c9b6c427f3**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral, radicada bajo el No. único **2023- 334** informando que se encuentra pendiente de admitir o inadmitir. Pasa para lo pertinente.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI VALLE

AUTO No. 2096

Santiago de Cali, septiembre 6 de dos mil veintitrés.

REF. ORDINARIO DE VICTOR MANUEL RUBIANO VS. COLPENSIONES.
RAD. 2023 – 334

El señor VICTOR MANUEL RUBIANO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, mediante apoderada judicial instauró demanda ordinaria laboral, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez.

Observa el despacho que la parte actora indica que al efectuar la liquidación de su mesada pensional desde el año 2018 a la fecha, existe una diferencia para los años

* 2018: \$79.431,46

* 2019: \$78.923,58

* 2020 \$81.922,67

* 2021: \$83.241,63

* 2022; \$ 87.919,81

* 2023; \$99.454,89

Y que el total de lo adeudado a la fecha asciende a la suma de \$ 5.505.152,72 junto con los intereses moratorios.

Observa el despacho que como lo pretendido por el accionante no supera los 20 smlv no es competente este despacho para el conocimiento de este asunto.

Pese a que las pretensiones de la demanda son de tracto sucesivo, no puede el despacho pasar por alto el valor de las mismas al momento de prestar la demanda para determinar el factor de competencia por razón de la cuantía

Por lo tanto y como quiera que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de Pequeñas Causas en lo Laboral, quienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del CPT y de la SS., (Par. 3) son competentes para conocer de las acciones ordinarias laborales de única instancia, habrá de ordenarse su remisión a los citados juzgados para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por MANUEL RUBIANO VS. COLPENSIONES, por falta de competencia por factor de la cuantía.

1. REMITIR la demanda junto con sus anexos, a los JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI - R - para que asuman el conocimiento de la misma. Cancélese la radicación en los sistemas de información.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r. .

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado Electrónico No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **SEPTIEMBRE 8 DE 2023**
La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce703f939ebfe6648429dfcf0227a3f71e18d4ab15282ace5f6b9c08c5bc610f**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto No. 1361

Santiago de Cali, septiembre 6 de dos mil veintitrés.

Demandante: ALEJANDRA VASQUEZ FERNANDEZ

Demandado: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DEL VALLE LTDA.

Radicado: 760014105- 003-2022-00256-01

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-424 de Julio 8 de 2015, declaró EXEQUIBLE la expresión "Las sentencias de primera instancia" contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones - del trabajador, afiliado o beneficiario.

El Gobierno Nacional, igualmente, en uso de las facultades constitucionales, del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, declarado en todo el territorio nacional, expidió el día 4 de junio de 2020, el Decreto Legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Se hace indispensable resaltar, que el Decreto citado en párrafo precedente, fue ratificado por la ley 2213, la cual consagra en su artículo 13, lo siguiente:

"Apelación en materia laboral: El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverán la apelación. .. "

Esta agencia judicial, atendiendo lo consagrado en la norma anterior, que establece el procedimiento para tramitar el grado jurisdiccional de consulta, que debe conocer los Juzgados Laborales del Circuito, de las sentencias de única instancia proferidas por los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario; admitirá el grado jurisdiccional de consulta y correrá traslados a las partes, dentro del asunto de la referencia, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. Vencido lo anterior, proferirá la correspondiente sentencia escrita.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, en el presente proceso.

SEGUNDO: CORRER traslados a las partes, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Una vez vencido el término señalado en el numeral primero se proferirá sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

-FIRMA ELECTRONICA-

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede
8

Santiago de Cali, **DE SEPTIEMBRE DE
2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9e7c4f6565c68cab9750d7e9395594c130548301937678997a44ff4fbfa56b2**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, Septiembre 6 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 2095

Santiago de Cali, septiembre 6 de dos mil veintitrés

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - SINTRASASS SUBDIRECTIVA CALI, representada por su presidente ANDERSON PERALTA CAICEDO

DDA. CLÍNICA IMBANACO S.A.S.

Rad. 2023 - 330

Tema: RECONOCIMIENTO DEL DIA DE LA FAMILIA

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **el SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL - SINTRASASS SUBDIRECTIVA CALI, representada por su presidente ANDERSON PERALTA CAICEDO** contra **LA CLÍNICA IMBANACO S.A.S**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar al Dr. VÍCTOR ALFREDO SABOGAL DELGADILLO, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.407.218 expedida en Ibagué Tolima,

portador de la Tarjeta Profesional No. 223.965 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se ordena glosar a los autos.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

**-FIRMA ELECTRONICA-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, **8 DE SEPTIEMBRE DE 2023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b60a51f32fd6952d3b2a368fee842866988f004319ee711c99c50752542b2604**

Documento generado en 06/09/2023 12:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: PROCESO LABORAL
DEMANDANTE: DONALDO PEREA MOSQUERA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD: 2011-01154

AUTO No. 2120

Santiago de Cali, 07 Septiembre del 2023

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, mediante el cual adjuntan cd con **ACUERDO DE NIVEL DE SERVICIOS PARA CONTINUAR CON EL COBRO DE TÍTULOS JUDICIALES A FAVOR DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y EL TRASLADO DE LOS RECURSOS RECAUDADOS POR PARTE DE COLPENSIONES CUANDO ESTOS CORRESPONDAN AL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL-SUBSISTEMA PENSIONES** mediante el cual se acordó lo siguiente:

"Determinar que para todos los efectos legales, contractuales administrativos y operacionales, el PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES ISS, (I) continuara con la gestión de recuperación de los títulos judiciales que por concepto de remanentes se encuentran en los despachos judiciales a nivel nacional y que fueron constituidos ya sea por pago directo, mediante medida cautelar o cualquier otra figura jurídica respeto del instinto ISS, (ii) adelantará el proceso de depuración contable que le permita establecer el origen de los recursos del título recuperado y, (iii) transferirá a la administradora del régimen de prima media con prestación definida, Colpensiones y/o quien haga sus veces, los recursos recuperados que le pertenezcan a dicho régimen.

Respecto de los títulos judiciales que se han constituido con recursos de la administradora del régimen de prima media con prestación Definida Colpensiones y/o en los títulos judiciales que se indique como páguese a favor de Colpensiones seguirán siendo gestionados por Colpensiones para su recuperación."

Ahora bien teniendo en cuenta que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012, por medio del cual se ordenó la supresión y liquidación del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y que rige a partir de su publicación, se entenderá que los títulos constituidos con anterioridad al 28 de septiembre de 2012 serán devueltos al P.A.R.I.S.S. y los que se constituyeron desde el 28 de septiembre de 2012 en adelante y que obren como remanentes

en procesos terminados por pago serán devueltos a COLPENSIONES, siempre y cuando se traten de recursos de prima media con prestación definida.

Este despacho judicial y una vez revisado el proceso encuentra que si obra en la página del banco Agrario remanente, por lo tanto, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGUESE el título judicial No. 4690300001771481 por valor de **\$1.781.532,** consignado por **DAVIVIENDA** a COLPENSIONES Como devolución de remanentes, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: VUELVAN las diligencias al archivo

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado los Porvenir dio respuesta al requerimiento realizado por el despacho. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE. CARMEN MARIA URBANO COICUE C.C. 29940970
DDO. PORVENIR S.A. NIT: 800144331
RAD: 760013105004-2017-00203-00

Auto Sustanciación No. 1348

Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023

Mediante auto No.1348 del 24 de agosto del 2.023, se requirió a la **SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** allegue al despacho discriminado el pago realizado estipulando cada título a favor de que demandante pertenece, igualmente que manifieste las fechas hasta donde se realizó la liquidación del pago y si las mismas fueron incluidas en nómina, que la ejecutada el día 06 de septiembre de 2.023 allega al juzgado donde informa:

Sobre el cumplimiento de la condena, es importante resaltar que atendiendo la orden judicial dentro del proceso PORVENIR, cumplió con la condena impuesta por concepto de RETROACTIVO a favor de **MARIA DEL MAR HOYOS URBANO y BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ** a cada uno por el valor de **\$66.362.317**, pagos que se realizaron en 09-08-2023 consignado en la cuenta del Banco Agrario del Juzgado de origen, esta suma ya contempla el descuento de la EPS y la condena contempla la liquidación **hasta agosto del 2023** En segundo lugar, atendiendo la orden judicial dentro del proceso, cumplió con la condena impuesta por concepto de **INTERESES MORATORIOS** por el valor de **\$ 57.830.206** pagado a favor de **MARIA DEL MAR HOYOS URBANO** y por el valor de **\$76.379.023** a favor de **BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ** títulos que se consignaron el **10/08/2023**, en la cuenta del juzgado, ante el Banco Agrario Para concluir, es importante resaltar que en la actualidad se encuentran recibiendo el beneficio pensional y su correspondiente mesada.

Así las cosas y de conformidad, con lo anteriormente informado por la **SOCIEDAD AMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, procede esta agencia judicial a la entrega de los títulos judiciales a las partes previamente solicitados en memorial obrante en expediente digital así:

MARIA DEL MAR HOYOS URBANO

469030002960385 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 66.362.317,00
469030002960452 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 57.830.206,00

BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ

469030002960386 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 59.476.217,00
469030002960451 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 76.379.023,00

Los títulos a favor de la parte demandante **MARIA DEL MAR HOYOS URBANO** serán pagados a través de su apoderado judicial el Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE identificado con C.C. No. 94.426.256 de Cali y tarjeta profesional T.P. No. 204-712 del C. S. de la J., con poder expreso para recibir en el ítem 01 expediente digital página 2.

Los títulos a favor de la parte demandante **BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ** serán pagados a través de su apoderado judicial el Dr. EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ identificado con C. C. No. 10.692.170 y T. P. No. 154.553 del C. S. J con poder expreso para recibir en el ítem 02 expediente digital página 2.

Así las cosas el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ENTREGENSEN LOS TITULOS JUDICIALES ASI:

MARIA DEL MAR HOYOS URBANO

469030002960385 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 66.362.317,00

469030002960452 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 57.830.206,00

Los títulos a favor de la parte demandante **MARIA DEL MAR HOYOS URBANO** serán pagados a través de su apoderado judicial el Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE identificado con C.C. No. 94.426.256 de Cali y tarjeta profesional T.P. No. 204-712 del C. S. de la J., con poder expreso para recibir en el ítem 01 expediente digital página 2, el cual se realizara con abono a cuenta.

BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ

469030002960386 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 59.476.217,00

469030002960451 consignado por PORVENIR por la suma de \$ 76.379.023,00

Los títulos a favor de la parte demandante **BLANCA OLIVIA MUÑOZ ORTIZ** serán pagados a través de su apoderado judicial el Dr. EVER DORIAN MARTINEZ ORTIZ identificado con C. C. No. 10.692.170 y T. P. No. 154.553 del C. S. J con poder expreso para recibir en el ítem 02 expediente digital página 2, el cual se realizara con abono a cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR al doctor **FERNANDO HERNEY ERASO REALPE**, para que informe si desiste del proceso ejecutivo presentado con anterioridad al pago realizado por la demandada por pago total de la obligación, o si desea continuar con el mismo por algún concepto, el cual se debe explicar detalladamente.

NOTIFÍQUESE,



JORGE HUGO GRANJA TORRES
El Juez

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 127 En estado No. 107
hoy notifico a las partes elauto que
antecede

08 de agosto de 2.023



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002933172** por valor de **\$69.162.363,00** consignado por **PORVENIR S.A., igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Fl.02 expediente digital. Sírvase proveer.**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:

ORDINARIO LABORAL

DTE: LUCIA PALOMINO CARDONA c.c. 31839921

DDO: COLPENSIONES

RAD: 76001310500420170048700

Auto Sustanciación No1364.

Santiago de Cali, 29 de agosto de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título consignado a órdenes de este despacho y seguidamente revisada la página del banco agrario observa y con ocasión al presente proceso título judicial **469030002933172** por valor de **\$69.162.363,00** consignado por **PORVENIR S.A.**, a órdenes de este Despacho, toda vez que el despacho observa que el título judicial fue consignado por la entidad de mandada procederá a la entrega del mismo a través de apoderado judicial **Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con **C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H) y T.P No.149.100 del C. S.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir a folio 02 del expediente.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. 469030002933172** por valor de **\$69.162.363,00** consignado por **PORVENIR S.A.**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial **Dr. CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** identificado con **C.C. No. 7.688.723 expedida en Neiva (H) y T.P No.149.100 del C. S.** quien se encuentra debidamente facultado para recibir a folio 02 del expediente.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **120** hoy notifico alas partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **30 de agosto de 2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002956927** por valor de **\$1.460.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir Fl.02 expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIREF:

ORDINARIO LABORAL

DTE: YAMILETH ALVEAR CASTAÑEDA c.c. 31977236

DDO: PORVENIR S.A Y COLPENSIONES

RAD: 76001310500420210043300

Auto Sustanciación No1364.

Santiago de Cali, 05 de septiembre de 2.023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título consignado a órdenes de este despacho y seguidamente revisada la página del banco agrario observa y con ocasión al presente proceso título judicial **No. 469030002956927** por valor de **\$1.460.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, toda vez que el despacho observa que el título judicial fue consignado por la entidad de mandada procederá a la entrega del mismo a través de apoderada judicial **Dra. CAROLINA PINZON BANGUERA** identificada con **C.C No. 1.130.588.419 de Cali y T.P No. 184.384 del CSJ** quien se encuentra debidamente facultado para recibir en el expediente digital ítem 2 Folio 2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No. No. 469030002956927** por valor de **\$1.460.000,00** consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial **Dra. CAROLINA PINZON BANGUERA** identificada con **C.C No. 1.130.588.419 de Cali y T.P No. 184.384 del CSJ** quien se encuentra debidamente facultado para recibir en el expediente digital ítem 2 Folio 2.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **127** hoy notifico alas partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 de Septiembre de 2.023**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, se encuentra consignado el título judicial **Nro. 469030002944711** consignado por **COLPENSIONES** por valor de **\$1.200.000**. Igualmente dentro del expediente digital se observa que la apoderada judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir visto en el expediente digital. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO

DTE. MARIA LILIANA RODRIGUEZ QUINTERO C.C. 51.638.768

DDO: COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 760013105004-2022-00394

Auto Sustanciación No.1542

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario.

Una vez revisada la plataforma del banco agrario se encuentra puesto a disposición del Juzgado, el título judicial **Nro. 469030002944711** por valor de **\$1.200.000** consignado por **COLPENSIONES**, y toda vez que el valor consignado corresponde a la condena motivo de la presente ejecución, procede esta agencia judicial a la entrega del título judicial a través de apoderado judicial DRA. **NANCY PINO VEGA** quien se identifica con **C.C. 31.291.100 Y T.P. 20.608 del C.S.J**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Entregar el título judicial **Nro. 469030002944711** por valor de **\$1.200.000** consignado por **COLPENSIONES** a la parte demandante a través de apoderado judicial DRA. **NANCY PINO VEGA** quien se identifica con **C.C. 31.291.100 Y T.P. 20.608 del C.S.J**, quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el proceso digital.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

NOTIFIQUESE,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **127** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 Septiembre del 2.023**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2.023

INFORME SECRETARIAL: Al señor Juez el presente proceso junto con el memorial allegado por la entidad demandada en el que propone excepciones. Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: JORGE HERNAN JIMENEZ PEREZ CC. 14.877.832
EJECUTADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD.: 760013105004-2022-00398

Auto Inter. No.2114

Santiago de Cali, 07 Septiembre del 2.203

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se procede a resolver las excepciones propuestas por la entidad demandada, debe señalarle esta instancia al libelista, que deberá tener en cuenta que las excepciones determinadas en el artículo 442 del C.G.P. disponen taxativamente: (1)... (2) Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción, aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.. (...).** (resaltado fuera de texto).

En el presente asunto la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** propone como mecanismo de defensa la excepciones denominadas PAGO y REMISIÓN respecto de las obligaciones de hacer; se tiene que esta ejecutada aportó constancia que da cumplimiento al fallo judicial. Igualmente, se tiene que mediante Auto No. 2426 adiado del 25 octubre del 2022, se ordenó la entrega del Título Judicial No. 469030002817617 por valor de \$2.000.000 consignado por la entidad demanda PORVENIR S.A., valor que corresponde a las costas el proceso ordinario. Por lo tanto, el despacho declarará probadas las excepciones formuladas para esta ejecutada.

Por otro lado, se tiene que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** propone como mecanismo defensivo las excepciones denominadas: PRESCRIPCIÓN, INEMBARGABILIDAD, EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD, IMPOSIBILIDAD DEL DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES, y BUENA FE. De la lectura de la normatividad en comento y como quiera que la entidad demandada presente excepciones que no están contempladas en el artículo 442 del C.G.P. como inembargabilidad, excepción de inconstitucionalidad, imposibilidad del decreto de medidas cautelares, y buena fe; esta agencia judicial no las estudiaría en tanto no se atemperan en dicho precepto.

Ahora bien para resolver la excepción propuesta por la entidad demandada COLPENSIONES fundamentada en los Art. Art. 488 del C.S.T. en concordancia con el Art. 151 del C.P.L. que regla la figura jurídica de la prescripción de la acción y del derecho en materia laboral, y jurisprudencialmente admitida su aplicación en materia de seguridad social, por lo que es preciso indicar que tales normas establecen a su tenor literal; lo siguiente:

“Art. 151 CPL. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso”

“ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.”

El auto de obedécese y cúmplase fue notificado el 05 de julio de 2022 y la demanda ejecutiva se presentó el 04 Agosto del 2022, se nota que no existe prescripción prevista en los artículos anteriormente transcritos, por cuanto no alcanzan a transcurrir los tres años (3 años) que manifiesta el ordenamiento jurídico, por lo cual la excepción de prescripción propuesta por COLPENSIONES prevista en el artículo 422 del C.G.P no tiene vocación de prosperar.

Finalmente, se observa que las excepciones propuestas por la ejecutada no prosperan o no se encuentran enmarcadas dentro de las excepciones que están dispuestas para los trámites de ejecución, en consecuencia se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P. el cual consagra que si no se proponen excepciones (En este caso las que permite la Ley) oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, entonces se procederá de conformidad. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** portador de la T. P. No. 145.940 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **ANA SOFIA NARVAEZ ARCOS** portadora de la T.P. No. 375.20 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** propuesta por la entidad ejecutada por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

TERCERO: ABSTENERSE de darle trámite a las demás excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte ejecutada, por las razones anotadas en precedencia.

CUARTO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

QUINTO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de **PAGO Y REMISIÓN** propuestas por la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** por las razones expuestas en la motiva de este proveído.

SEXTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del C.G.P., requiérase a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito, so pena de dar aplicar al artículo 317 del C.G.P

SEPTIMO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas que se generen en este proceso, las cuales se liquidaran al momento de aprobar o modificar la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de **ADIELA VILLAREAL YEPES**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de lograr lo dispuesto en el proceso ordinario laboral de su poderdante contra **COLPENSIONES y PORVENIR**. Rad. 2018-00156. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ADIELA VILLAREAL YEPES CC. 31.404.666
4EJECUTADO: COLPENSIONES - PORVENIR
RAD: 760013105004-2023-00279

Auto Inter. No. 2111

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2023

La apoderada judicial de la señora ADIELA VILLAREAL YEPES, mayor de edad y vecina de esta ciudad, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el cumplimiento del derecho incorporado en la **Sentencia No. 91 del 26 Junio del 2020** proferida por este Despacho, la cual fue modificada por la **Sentencia No. 61 del 07 Febrero del 2023** proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el cumplimiento de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente se solicitan medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas anteriormente y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de una obligación de hacer, así como también de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley

715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago

de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las siguientes entidades: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITY BANK, HELM BANK COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO BCSC, BANCO BBVA, COLOMBIA, BANCO AVELLAN, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, WWB COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER HOY CORBANCA, BANCO COLPATRIA RED, CAJA SOCIAL, CORBANCA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignados los títulos judiciales **Nros. 469030002920126** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002934330** por valor de **\$1.660.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario. En consecuencia se ordenará la entrega del título judicial a través de apoderado judicial y no se librándose mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario para esta ejecutada.

Por último no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PÚBLICO** por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ADIELA VILLAREAL YEPES** identificada con la cedula de ciudadanía No. **31.404.666** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

Para la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la nulidad de la afiliación de la señora ADIELA VILLAREAL YEPES identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.404.666.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora ADIELA VILLAREAL YEPES, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración.
- ✓ **TRASLADAR** al ente administrador del RPMPD, el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las sumas adicionales destinadas a la aseguradora.
- ✓ **DISCRIMINAR** de todos los rubros de la demandante, los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se le concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora ADIELA VILLAREAL YEPES contenido en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y gastos de administración, conservando para este efecto la demandante, todos sus derechos y garantías que tenía en el régimen de prima media con prestación definida antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.
- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
- ✓ **ACTUALIZAR** y entregar a la demandante su historia laboral para lo cual se le concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.
- ✓ **PAGAR** en favor de la demandante la pensión de vejez a partir del momento en que se efectúe o se haya efectuado el retiro del sistema de pensiones, sobre trece mesadas al año. Para efectos de determinar el IBL, se deberá tener en cuenta el promedio de lo cotizado en los últimos diez años, conforme lo consagrado en el art. 21 de la Ley 100 de 1993, al cual se le deberá aplicar la tasa de retribución que resulte de despejar la fórmula que contiene el art. 34 de la misma ley; el reconocimiento se deberá realizar sobre trece mesadas al año.

SEGUNDO: ABSTENER DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por las costas del proceso ordinario en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. ENTREGUESE los títulos judiciales **Nros. 469030002920126** por valor de **\$2.160.000** consignados por **PORVENIR**, y título judicial **No. 469030002934330** por valor de **\$1.660.000** consignados por **COLPENSIONES**, valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial DRA. ESPERANZA MEJIA LLANOS, quien se identifica con C.C. 31.280.407 y T.P. No. 55.829 del C.S.J con poder para recibir obrante en el expediente digital.

CUARTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en las siguientes entidades: BANCO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, CITY BANK, HELM BANK COLOMBIA, BANCO DE CRÉDITO, BANCO BCSC,

BANCO BBVA, COLOMBIA, BANCO AVVILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO COOMEVA, BANCO GNB SUDAMERIS, WWB COLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SANTANDER HOY CORBANCA, BANCO COLPATRIA RED, CAJA SOCIAL, CORBANCA. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

QUINTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

SEXTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No127. hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE DE 2.023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 28 Agosto de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **GLADYS QUINTERO ZULETA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN** Rad. **2021-00200**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: GLADYS QUINTERO ZULETA C.C. 41.914.850
ACCIONADO: COLPENSIONES Y PROECCIÓN
RADICADO: 760013105004-2023-0419-00

Auto Inter. No. 2116

Santiago de Cali, 28 Agosto de 2.023.

El apoderado judicial de la señora **GLADYS QUINTERO ZULETA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.** a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la **Sentencia No. 156 del 09 de junio de 2022** proferida por este despacho, la cual fue confirmada y adicionada con la **Sentencia No. 177 del 02 de junio de 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto merito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables: 1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo

19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces que, si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y, BANCO BBVA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordenará notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **GLADYS QUINTERO ZULETA identificada con C.C. 41.914.850** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. JAIME DUSSAN o quien haga sus veces, y en contra de **PROTECCION S.A.**, Representado legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco días:

PARA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

- **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **GLADYS QUINTERO ZULETA** identificada con C.C. 41.914.850.
- **DECLARAR** para todos los efectos legales que el afiliado nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo tanto siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida.
- **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora GLADYS QUINTERO ZULETA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay.
- **TRASLADAR** los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.
- **DISCRIMINAR** los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

PARA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. la totalidad de lo ahorrado por el demandante el señor GLADYS QUINTERO ZULETA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos, bonos pensionales si los hay.
- **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. los gastos de administración, comisiones, prima de seguros provisionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima. Todo ello debidamente ingresado y a cargo de su propio patrimonio.
- **ACTUALIZAR Y ENTREGAR** a la demandante su historia laboral, para lo cual se les concede el término máximo e improrrogable de treinta (30) días, a partir de su notificación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALFONSO JOSE RACEDO LLICONA** identificado con la cedula de ciudadanía No. **8683799** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- Por concepto de las costas del proceso ordinario la suma de **\$500.000**.

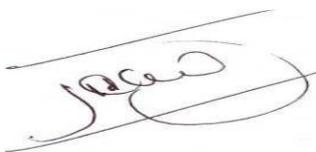
TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A. posean en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS y, BANCO BBVA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de COLPENSIONES, Dr. JAIME DUSSAN o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y al MINISTERO PÚBLICO, y a PROTECCIÓN S.A. Representado legalmente por JUAN DAVID CORREA SOLORZANO o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes
el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES** Rad. **2021-00302**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA C.C. 4.774.562
ACCIONADO: COLPENSIONES
RAD ICADO: 760013105004-2023-00420

Auto Inter. No. 2117

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2.023.

El apoderado judicial del señor **JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 159 del 13 de Junio del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 238 del 25 Julio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son

inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar,

que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a

las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las entidades: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE**. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PÚBLICO** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA** quien se identifica con cédula No. **4.774.562** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – OLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces por las siguientes sumas y conceptos:

- **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES” a reconocer y pagar al señor JOSÉ MANUEL TERRANOVA por concepto de retroactivo pensional generado entre el 1 de febrero de 2016 al 31 de mayo de 2022, la suma de \$68.007.699,00.
- **PAGAR** A partir del 1º de junio de 2022, una mesada pensional por valor de \$1.000.000,00 junto con los reajustes legales que determine el Gobierno Nacional para cada año. Percibiendo 13 mesadas anuales.
- **PAGAR** al señor JOSE MANUEL TERRANOVA SARRIA, los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la ley 100 de 1.993, desde el 18 de abril de 2.019, hasta la fecha en que se cancele la obligación.
- **REALIZAR** los descuentos para salud del retroactivo pensional.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** posea en las entidades financieras: **BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE**. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos

reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial del señor **ALFONSO JOSE RACEDO LICONA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR** Rad. **2021-00517**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
ACCIONANTE: ALFONSO JOSE RACEDO LICONA
ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD ICADO: 760013105004-2023-00421

Auto Inter. No. 2128

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2.023.

El apoderado judicial del señor **ALFONSO JOSE RACEDO LICONA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 095 del 26 Abril del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia del 30 Marzo del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son

inembargables:1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar,

que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a

las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en las entidades: **BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO.** Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **MINISTERIO PUBLICO** por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **ALFONSO JOSE RACEDO LICONA** quien se identifica con cédula No. **8683799** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES,** representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,** representado legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer las cuales deberán cumplirse dentro de los cinco (05) días siguientes:

PARA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

- **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación del señor ALFONSO JOSE RACEDO LICONA identificado con C.C. 8683799.
- **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ALFONSO JOSE RACEDO LICONA, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.
- **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima todo ello debidamente
- indexado y a cargo de su propio patrimonio.
- **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor ALFONSO JOSÉ RACEDO LICONA, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses

como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado.

- **DEVOLVER** el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados.
- **TRASLADAR** al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones los valores mencionados en el numeral anterior dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la ejecutoría de la sentencia.

PARA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, la totalidad de lo ahorrado por el demandante señor ALFONSO JOSE RACEDO LICONA en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.
- **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, los gastos de administración, comisiones, las primas de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima.
- **AFILIAR** nuevamente al demandante sin solución de continuidad ni imponiéndole cargas adicionales conservando para ese efecto, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

SEGUNDO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** posean en las entidades financieras: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO AGRARIO. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO y AL MINISTERIO PUBLICO** y a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y**

CESANTÍAS PORVENIR S.A, representado legalmente por **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,



El Juez,

(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.127 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE de 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ

Santiago de Cali, 07 Septiembre de 2.023.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que el apoderado judicial de la señora **LIDA MARIA ANTONIA TORO MEJIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.** Rad. **2022-00232**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REFERENCIA: EJECUTIVO
ACCIONANTE: LIDA MARIA ANTONIA TORO MEJIA CC. 38.187.745
ACCIONADO: COLPENSIONES - PROTECCIÓN
RADICADO: 760013105004-2023-00422

Auto Inter. No. 2115

Santiago de Cali, 07 Septiembre del 2023

El apoderado judicial de la señora **LIDA MARIA ANTONIA TORO MEJIA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**, a fin de obtener el pago de las costas fijadas en la Sentencia **del 23 Marzo del 2023**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 204 del 30 Junio del 2023** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD.

Son inembargables: 1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida

cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES** en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, Igualmente se ordena notificar el presente mandamiento al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT Y SS, por lo cual se ordena notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral a favor de **LIDA MARIA ANTONIA TORO MEJIA** identificada con la C.C. No. 38.187.745 y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o quien haga sus veces y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

PARA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

- ✓ **Pagar** la suma de **\$1.460.000** por concepto liquidación de costas del proceso ordinario.

PARA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

- ✓ **Pagar** la suma de **\$1.160.000** por concepto liquidación de costas del proceso ordinario.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A.**, posean en esta ciudad en las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** Y A LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.** representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



(Firma electrónica)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 127 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **08 SEPTIEMBRE DE 2.023**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA